

383R1905

14. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 190/1

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1905/83 DEL CONSEJO****de 11 de julio de 1983****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2766/75 por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios de exclusión y por el que se adoptan las normas para fijar el precio de exclusión del cerdo sacrificado**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2966/80<sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, distintos del cerdo sacrificado, únicamente deben fijarse precios de exclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado Reglamento, para determinados productos; que la lista de dichos productos ha sido establecida por el Reglamento (CEE) nº 2766/75<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 219/83<sup>(4)</sup>;

Considerando que, para los productos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 2759/75 que no figuren en dicha lista, el artículo 13 del mismo ha establecido un sistema denominado de productos piloto y derivados; que, no obstante, dicho sistema ha planteado determinados problemas de aplicación práctica;

Considerando que, para determinados productos sometidos hasta ahora al sistema de productos piloto y derivados, la estabilidad de sus precios de venta en el mercado ha resultado mayor de la prevista inicialmente; que dicha estabilidad permite incluirlos en la lista de productos para los que se han fijado precios de exclusión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2766/75 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1983.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SIMITIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 18. 11. 1980, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.<sup>(4)</sup> DO nº L 27 de 29. 1. 1983, p. 1.

## ANEXO

## ANEXO

**Lista de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los que se han fijado precios de exclusión**

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas: II. los demás: a) cerdas que hayan parido por lo menos una vez y que pesen 160 kg como mínimo b) los demás
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas núm. 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especie porcina: a) doméstica: 2. jamones y trozos de jamones 3. partes delanteras o paletas, y sus trozos 4. chuleteros y trozos de chuletero 5. panceta y trozos de panceta 6. las demás piezas: aa) las demás
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Tocino: I. fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera II. seco o ahumado
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: B. De la especie porcina doméstica: I. carnes: a) saladas o en salmuera: 1. medias canales de tipo bacon o tres cuartos delanteros 2. tres cuartos traseros o centros 3. jamones y trozos de jamón sin deshuesar 4. partes delanteras o paletas, y sus trozos 5. chuleteros y trozos de chuletero 6. panceta y trozos de panceta 7. las demás: aa) deshuesadas b) secas o ahumadas: 2. jamones y trozos de jamón sin deshuesar 4. paletas (jamones delanteros) y trozos de paleta, sin deshuesar 5. chuleteros y trozos de chuletero, sin deshuesar 6. panceta (entreverado) y trozos de panceta 7. las demás: aa) ligeramente secas o ligeramente ahumadas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.01	<p>Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas fundidas o extraídas por medio de disolventes:</p> <p>A. Manteca y otras grasas de cerdo:</p> <p>II. las demás</p>
16.01	<p>Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre:</p> <p>B. los demás:</p> <p>I. embutidos, secos o para untar, sin cocer</p>
16.02	<p>Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:</p> <p>B. los demás:</p> <p>III. los demás</p> <p>a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:</p> <p>2. los demás, que contengan en peso:</p> <p>aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:</p> <p>11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos</p> <p>22. espinazos o paletas, y sus trozos.»</p>